



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001405301320190054901
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO.

Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO contra la sentencia que en el proceso de la referencia profirió el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla en la audiencia del 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Por conducto de procurador judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva contra RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO, con miras a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 4195012941 del 22 de diciembre de 2006 y el pagaré 107410012467-4824840000105598-5536627876540883 del 2 de mayo de 2013, así:

- a) Respecto del título valor No. 4195012941, la suma de \$17.290.264,61, como saldo de capital.
- b) En lo que atañe al documento base de recaudo No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883, las siguientes sumas:
 - Con relación a la obligación No. 107410012467, un saldo de capital de \$37.442.748.02.
 - En lo que alude a la acreencia No. 4824840000105598, un saldo de capital de \$11.996.694.oo.

- En lo que respecta al crédito No. 5536627876540883, un saldo de capital de \$17.560.896.00.
- c) Más los intereses moratorios sobre cada una de las sumas citadas en los literales anteriores, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, hasta que se cancele el total de las obligaciones ejecutadas.

Sin embargo, a pesar de los requerimientos efectuados, el deudor no ha solucionado las deudas encontrándose en mora desde el 04 de julio de 2019. Agregó, que el demandado, suscribió las respectivas cartas de instrucciones autorizando llenar los espacios en blanco de los Pagarés con todas las sumas adeudadas al momento de realizar dicho acto, lo cual sucedió ante el incumplimiento del ejecutado en el pago.

Con auto de 04 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas como capital contenido en los títulos valores base de recaudo, más los intereses mora causados.

Seguidamente se procedió a la notificación por aviso del demandado, quien, luego de unas vicisitudes sobre si fue o no oportuna la contestación de la demanda, lo cual fue zanjado por auto del 21 de agosto de 2020, por medio de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones meritorias de:

1. “EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO DE VALOR POR ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO EN FORMA IDEOLÓGICA”; 2. “AUSENCIA TOTAL DE TÍTULO VALOR – SIN CARTA DE INSTRUCCIONES FIRMADA POR EL DEUDOR EL ACREEDOR NO PODÍA LLENAR EL TÍTULO”; 3. “PRESUNTO PAGARÉ APORTADO POR LA DEMANDANTE CON NUMERACIONES: NO.107410012467-NO.482484000010559-NO.5536627876540883 SUS ESPACIOS EN BLANCO FUERON LLENADOS POR LA DEMANDANTE SIN LAS INSTRUCCIONES DEL DEMANDADO POR CUANTO NO SUSCRIBIÓ CARTA DE INSTRUCCIONES. SIN CARTA DE INSTRUCCIONES FIRMADA POR EL DEUDOR EL ACREEDOR NO PODÍA LLENAR EL TÍTULO”; 6. “INEXISTENCIA DE PAGARÉS EN LA DEMANDA Y QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE EN EL PODER DESCRIBIÓ LOS PAGARÉS INDIVIDUALIZADOS CON LAS NUMERACIONES NO. 107410012467-NO.4824840000105598-NO.5536627876540883. INCONGRUENCIA ENTRE LA DEMANDA Y EL PODER Y LA REALIDAD”; y 9. “TRES NUMERACIONES SOBRE UN MISMO PAGARÉ. OBLIGACIONES RELACIONADAS EN UN DOCUMENTO QUE LA DEMANDANTE DENOMINO

PAGARÉ NO. 107410012467-NO.4824840000105598-NO.5536627876540883 ESTA VICIADO DE NULIDAD POR TENER TRES NUMERACIONES DIFERENTES LO CUAL NO ES OBJETO DE SANEAMIENTO POR SER FALSO IDEOLOGICAMENTE POR NO ENCONTRARSE AJUSTADO A LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE EL CODIGO DE COMERCIO. EXCEPCIÓN DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, 4.“INCONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO DECRETADO EN EL MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO DE PAGO. SOLO SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL PAGARÉ NUMERACIÓN NO. 4195012941” y 5. “ÚNICO TÍTULO VALOR RECONOCIDO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. LAS DEMÁS SUMAS DE DINERO FUERON CONSIDERADAS COMO OBLIGACIONES SIMPLES”. “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”; EL DEMANDANTE NO INCORPORÓ LAS SUMAS EN SU TOTALIDAD EN EL PAGARÉ NO. 4195012941. LO CUAL NO ES POSIBLE QUE LO INCORPORARA EN OTRO PAGARÉ QUE EL DEMANDANTE DENOMINO NO. 107410012467-NO.4824840000105598-NO.5536627876540883 VIOLANDO LO DISPUESTO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES”.

LA SENTENCIA APELADA.

Surtidos los trámites probatorios y de alegaciones, el Juzgado de primera instancia en audiencia del diez (10) de diciembre de 2020 dictó sentencia en la que dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado RICARDO DE JESUS SAIIEH PACHECO y seguir adelante con la ejecución conforme a lo dictaminado en el mandamiento de pago, advirtiendo que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía conforme al artículo 167 del C. G. del P., como quiera que no acreditó con los medios de demostración cuales eran las instrucciones que había dado, pues el demandado por el contrario sostuvo que se habían llenado los pagarés en blanco por unos créditos y unas tarjetas de crédito, reconociendo ser deudor de la entidad demandante, por lo cual no se desvirtuó el principio de literalidad que cobija a los títulos valores en especial los allegados como base de la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Con lo resuelto en primera instancia se mostró inconforme la parte ejecutada, por lo que oportunamente apeló el fallo, aduciendo como reparos y fundamentos los siguientes aspectos:

- **Indebida valoración de la prueba documental respecto del Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883**, puesto que no declaró probada la excepción de falsedad ideológica, la cual está demostrada con la sola confrontación entre la fecha que se firmó el documento, 2 de mayo de 2013, la calenda de actualización del formato de junio 2013 y la fecha en que fue impreso (octubre de esa anualidad) siendo imposible que se llenara en la data de creación el título valor, ya que el formato no existía, lo cual afecta la validez del título.

De otro lado, adujo que se presentó una ausencia de instrucciones para llenar el título valor referido, por lo que la ejecutante no podía llenarlo arbitrariamente, ya que el documento “carta de instrucciones” no está firmado por el deudor, lo que genera que: 1) No existieron instrucciones del deudor para que dicho documento fuera llenado con la fecha 2 de mayo de 2013, cuando todavía ni siquiera había sido impreso el documento, 2) Tampoco existen instrucciones para que fuera llenado con tres numeraciones o con tres supuestas obligaciones, 3) Nada de lo que se llenó en los espacios en blanco del supuesto pagaré se adecuó a las órdenes del deudor, por la simple razón que nunca se dieron estas autorizaciones y 4) No hay evidencias que el demandado firmara alguna carta de instrucciones o diera órdenes para llenar este presunto pagaré de la forma inconsulta como lo realizó Colpatria.

Así mismo, aludió que existe una incongruencia entre el poder para presentar la demanda y la evidencia procesal, lo cual ignoró el juez de primera instancia, ya que en el poder se citan cuatro pagarés y en el expediente no aparecen esa cantidad de títulos.

- **Indebida valoración de lo pretendido en la demanda con lo reflejado en el pagaré No. 415012941**, en la medida en que se presenta una incongruencia entre lo solicitado en el libelo y lo sustentado en el pagaré allegado que: *“... no coincide con lo pretendido y lo señalado en el HECHO PRIMERO de la demanda, ya que en ella el apoderado de Colpatria señaló textualmente que el señor Ricardo Saieh suscribió el pagaré No 415012941 el día 22 de diciembre de 2006 por valor de \$ 20.012.446.75 y confrontado con el pagaré encontramos que aparece llenado por la suma de \$ 17.290.264.61, por lo que estamos ante dos valores distintos, y al no coincidir, no se puede determinar cuál era el valor realmente que correspondía, con lo cual estamos ante una incongruencia con lo pretendido en la demanda,..”*

Por lo cual una vez trasegado el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a dictar decisión de segundo grado previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De cara al análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la determinación del Juzgado de primera instancia de no tener por probadas las excepciones propuestas por el ejecutado RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO y seguir adelante con la ejecución conforme a lo dictaminado en el mandamiento de pago, el recurrente hizo unos reparos concretos proponiendo recurso de apelación, por lo que en esta instancia ha de tenerse en cuenta que la competencia se circunscribe a los motivos de inconformidad del recurrente, entendiéndose que los puntos distintos a ello escapan a la competencia de este Despacho Judicial, lo cual no está solo determinado por el principio de la no reformatio in pejus, sino de los poderes que derivan del recurso formulado.

Sobre lo anterior, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a expresado:

“La competencia funcional en el sentenciador de 2º grado, “(..)Empero, no solo el principio antes aludido constituye una limitación a los poderes de decisión del sentenciador ad quem, puesto que no siendo absoluto o irrestricto, también se encuentra restringido por el objeto mismo sobre el cual versa el recurso de alzada, o sea, sobre la sujeta materia de apelación. El sentenciador de segundo grado no tiene mas (sic) poderes que los que le ha asignado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no ha sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia de ataque” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de julio de 1979. M.P. Dr. Alberto Ospina Botero. Ordinario de Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla contra los Bancos Cafetero y Franco Colombiano. G.J CLIX, Pág. 236., reiterada por la Sentencia del 9 de julio de 2008. Exp.11001-3110-011-2002-00017-01, M.P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS).

DEL CASO CONCRETO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio del convocado. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa

entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso y no se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Sentado lo precedente, compete entonces establecer si se configuró, una indebida valoración de las pruebas documental respecto de Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883 e indebido análisis de lo pretendido respecto de lo reflejado en el título valor No. 415012941.

Ahora bien, en cuento al primer punto objeto de apelación, hay que considerar que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Tratándose del pagaré éste debe contener además los requisitos que establece el artículo 709 del C.Co:

- a. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- b. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- c. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d. La forma de vencimiento.

Pues bien, una vez observados con detenimiento los Pagarés Nos. 4195012941 y 107410012467-4824840000105598-5536627876540883, se denotan que todos los elementos citados en líneas precedentes se encuentran presentes, más aún considerando que no fueron cuestionados por la parte demandada en su momento procesal respectivo (recurso de reposición al mandamiento de pago).

Respecto al enervante de la supuesta “falta de valoración de la prueba documental respecto del Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883, corresponde sostener que los argumentos esgrimidos con relación a dicho tema se enmarcan dentro los numerales 4° y 5° del artículo 784 del C.Co., dentro de la excepciones cambiarias derivadas de no haber cumplidos con los requisitos que la ley no puede suplir, específicamente, no haber acatado las instrucciones dadas o la ausencia de las mismas y la alteración del título valor, específicamente por aspectos relacionados con la carta de instrucciones y el llenado del pagaré.

Sin embargo, tales argumentos de ningún modo varían las conclusiones de la Jueza *a quo* en tanto que los hechos esbozados en nada afectan la validez Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883.

Efecto, el artículo 622 de la ley mercantil prevé que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre el particular la doctrina ha expresado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”¹ (se resalta).*

Así las cosas, de las premisas legales y doctrinales que anteceden, emerge con suficiencia, que era carga de la parte ejecutada (hoy apelante) demostrar que el pagaré fue diligenciado contrariando a las instrucciones dejadas sobre el particular, deber del que no se ocupó (art. 167 del C. de P. C.), por lo que solo puede esperar un resultado adverso a sus medios defensivos.

En este caso se advierte que la carta de instrucciones del Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883, se encuentra adosada al mismo título valor, tal y como se puede extraer del documento obrante en el numeral 1º del expediente de primera instancia, lo cual se ajusta a lo exigido por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), en la Circulares DB-010 de enero de 1985 y 007 de enero de 1996, esto es que dichas instrucciones se encuentren plasmadas por escrito.

Ahora bien, se advierte que de dichas instrucciones tenía pleno conocimiento el demandado, pues como se indicó en precedencia, las mismas estaban incorporadas al reverso del pagaré el cual se encuentra firmado por el ejecutado, rubrica que no fue tachada de falsa en ningún momento, sino todo lo contrario pues el señor RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO aceptó haber suscrito el título valor en blanco a las 2:00.07 segundos de la diligencia de interrogatorio de parte absuelto en la audiencia

¹ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

inicial del 19 de noviembre de 2020 (numeral 29 del expediente digital de primera instancia), lo que implica que no es necesario que las instrucciones estén suscritas por el ejecutado, puesto que la autorización respecto de las mismas se encuentra avalada con la misma firma del pagaré.

En cuanto a las supuestas inconsistencias o falsedad ideológica en la fecha de creación del Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883, según la cual era imposible que la calenda de creación del título hubiese sido el dos (2) de mayo de 2013 ya que el formato del pagaré y la carta de instrucciones tenían como data impresión octubre de esa anualidad, es preciso señalar que dicha circunstancia, si bien está presente en el documento base de recudo, también lo es que ese aspecto no afecta la validez del título valor.

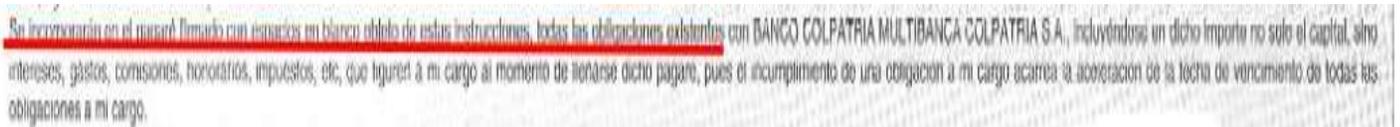
Lo anterior, en vista que conforme al artículo 631 del C.Co., los asignatarios se obligan conforme al texto original, por lo que al descartarse o no considerarse esa calenda de creación, se debe tener en cuenta el artículo 621 del C.Co., el cual indica de forma supletiva que la data de generación del título es la fecha en que se entregó el documento cartular, por lo que no tiene relevancia la disparidad señalada en este caso, ya que el presupuesto del pagaré citado no es de los esenciales consagrados en el artículo 709 del C.Co. Máxime si se tiene en consideración que la parte actora en ninguno momento se encuentra solicitando el pago de intereses corrientes, los cuales se requiere conocer la fecha de generación del documento base de recaudo, por consiguiente se puede decir que los fundamentos del ejecutado al respecto no son suficientes para desmeritar el Pagaré No. 107410012467-4824840000105598-5536627876540883.

En lo que atañe al cuestionamiento presentado respecto del poder allegado con la demanda, si bien es cierto en el acto de apoderamiento obrante a folio 1º. del expediente se hace alusión a los pagarés No. 107410012467, 4824840000105598-5536627876540883 y con la demanda se incorporó un título valor con los tres números citados, también lo es que dicho aspecto no es imperativo para considerar la existencia de una alteración del documento ejecutivo, puesto que aquello se pudo generar por un error involuntario al rectar el poder y otra es la realidad con la que se plasmó y se realizó en el mandamiento de pago, donde se evidencia que es un pagaré con tres numeraciones. Además, los números de los pagarés citados en el poder coinciden con los contenidos en el título valor allegado, por lo cual se puede inferir que las obligaciones ejecutadas son las correctas, lo que conlleva a se puede sostener que no existe una alteración como se pretende enrostrar por el demandado.

En tal sentido, no existen elementos juicio suficientes para considerar que se presentó una indebida valoración de la prueba documental aportada al proceso por la A-quo, por lo que se caen por su propio peso los argumentos esgrimidos por el apelante.

De otro lado se reitea, que el ejecutado incumplió con la carga de la prueba que le correspondía conforme al artículo 167 del C.G. del P., esto es, demostrar cual era la falsedad ideológica, determinar en qué se vió afectada la validez del título y por qué es contraria esa realidad plasmada en el reverso del pagaré No. 107410012467, 4824840000105598-5536627876540883, en especial en cuanto a los valores adeudados y los conceptos de los mismos.

Lo anterior, para afirmar que el demandado no logró desvirtuar el contenido del numeral 1° de la carta de instrucciones, donde se establece:



Si incrementa en el pagaré firmado con espacios en blanco obediendo a estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que figuren a mi cargo al momento de librarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo.

Lo que implica que el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. estaba facultado por el ejecutado para llenar el Pagaré en blanco con todas obligaciones adeudadas, lo cual se hizo por la entidad financiera, acreencias que no fueron desconocidas en ningún momento por el señor RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO al absolver el interrogatorio de parte absuelto en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2020 (numeral 29 del expediente digital de primera instancia), donde confesó al haber trascurrido el 1:59 minutos de la diligencia, que no podía desconfiar o desvirtuar los valores consignados por el banco ejecutante, por lo que aquella entidad podía incluir dentro de un mismo pagaré varias acreencias, lo que implica que es indiferente la denominación que se haya dado del título valor.

Todo ello nos lleva a manifestar que no son de recibo los reparos presentados frente a la decisión de primera instancia con relación al pagaré No. 107410012467, 4824840000105598-5536627876540883, ya que no se pudo desvirtuar el principio de literalidad abarca el citado título valor.

Ahora, respecto del reparo presentado atinente a la indebida valoración de lo pretendido en la demanda con lo reflejado en el pagaré No. 415012941, es preciso indicar que los aspectos relacionados con la redacción del libelo demandatorio debieron ser atacados a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme al numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., como quiera que

dichas circunstancias se ajustan a la excepción previa de ineptitud de la demanda falta de requisitos formales contenida en el numeral 5° del artículo 100 ibídem.

Sin embargo, debe tener en cuenta el ejecutado que lo pretendido y lo ordenado en el mandamiento de pago del cuatro (4) de septiembre de 2019, respecto de pagaré No. 415012941, coinciden en cuanto al valor del capital, que es la suma de \$17.290.264.61, por lo que es indiferente que se haya señalado en el acápite de los hechos que la acreencia era de \$20.012.446.75, en la medida en que como lo señaló el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al momento de absolver el interrogatorio de parte en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2020 (numeral 29 del expediente digital de primera instancia), los títulos valores se llenaron con el saldo adeudado en ese instante de su diligenciamiento.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia debiéndose condenar a la parte demandada en las costas de la alzada (art. 365, num. 1° C. G. del P.).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

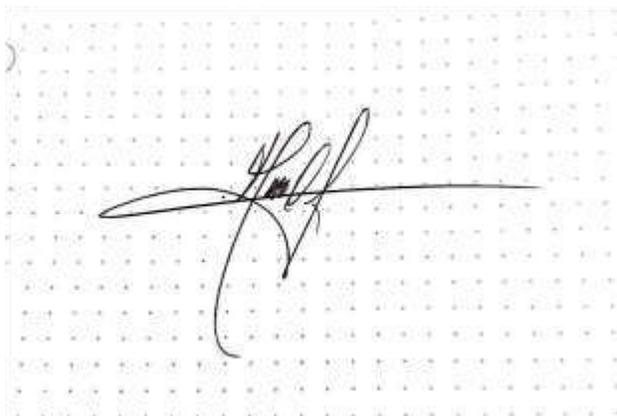
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en la audiencia del diez (10) de diciembre de 202° por el juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, ello dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante, en razón al fracaso del recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.